El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 29 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Concede parcialmente el amparo

Radicación Nro. : 66001 22 04 000 2017 00182 00

Accionante: TERESITA SIAGAMA TASCÓN

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTROS

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / EVALUACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LA ACCIONANTE PARA VERIFICAR SI REQUIERE ACOMPAÑAMIENTO DE LA UARIV.** [L]a Unidad de Víctimas omitió dar trámite a la solicitud de división familiar presentada por parte del núcleo familiar que hoy está compuesto por la señora Teresita Siagama Tascón, actitud que resulta transgresora de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, teniendo en cuenta que la norma vigente contempla un trámite especial para ese tipo de sucesos, la cual dejó pasar por alto esa entidad a pesar de haberse elevado la solicitud antes de que el amparo otorgado mediante las ayudas humanitarias hubiera perdido su vigencia. (…) Así pues, se tiene que el artículo 119 del Decreto 4800 de 2011 contempla la posibilidad de continuar recibiendo ayudas humanitarias, aun cuando el grupo familiar originalmente reconocido como víctima sufre alguna división, además se refiere de forma expresa a aquellos eventos en los cuales la división ha surgido del abandono por parte del jefe del hogar [L]a Sala considera que es pertinente ordenar a la UARIV adelantar las gestiones administrativas pertinentes, tendientes a confrontar la situación actual que presenta el hogar de la señora Siagama Tascón y sus tres hijos, así como la respectiva caracterización de dicho núcleo familiar, para determinar si en la actualidad requieren el acompañamiento de dicha entidad, en lo que a ayudas humanitarias se refiere.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 858 del 29 de agosto de 2017. H: 3:50 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:**  | 66001 22 04 000 2017 00182 00 |
| **Accionante:**  | Teresita Siagama Tascón  |
| **Accionado:**  | UARIV y otros  |
| **Decisión:**  | Concede  |

 **ASUNTO:**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela instaurada por la señora **TERESITA SIAGAMA TASCÓN,** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA**, **LA FISCALÍA 4ª LOCAL DE PEREIRA Y ACCIÓN SOCIAL –DPS-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y los de sus tres hijos Juan David, Andrés Felipe y Cristian Camilo Gallón Siagama, al debido proceso, igualdad, derechos de los niños, vida y mínimo vital.

**ANTECEDENTES:**

Manifestó la accionante que actualmente se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas de la UARIV, junto a sus hijos Juan David, Andrés Felipe y Cristian Camilo Gallón Siagama, de 18, 20 y 13 años de edad.

El padre de sus hijos es el señor Jair Gallón García, y es quien actualmente figura como autorizado y representante del núcleo familiar para actuar como interlocutor ante la Unidad de Víctimas, y recibir las respectivas ayudas por su condición de desplazamiento. No obstante, él tomó la decisión de irse de la casa e iniciar una nueva vida con otra persona, con quien en este momento convive.

Desde ese momento ha seguido reclamando las ayudas que llegan para el núcleo familiar, así como el subsidio de familias en acción que del cual es beneficiario su hijo Cristian, sin que hasta ahora ellos tengan ellos acceso a esas ayudas, a pesar de que los hijos están con ella.

Indicó la señora Teresita que es una persona indígena, sin estudio, y en este momento se encuentra sola con sus tres hijos, uno de ellos se encuentra enfermo del corazón y los otros dos están estudiando. Además, dijo que es muy difícil conseguir el sustento diario, y a veces se pasan días sin comer, la sacaron de la última casa en la que vivía por no poder pagar el arriendo, y en la que vive actualmente está atrasada en varios meses.

En atención a lo anterior, presentó una denuncia en contra de su ex pareja, toda vez que ha incumplido con el pago de la cuota de alimentos que previamente habían pactado en el Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, pero hasta la fecha la Fiscalía 4ª Local, a la cual se correspondió asumir el conocimiento de la investigación, no ha hecho ninguna diligencia tendiente a que el señor Gallón García cumpla con su obligación, aun sabiendo que recibe las ayudas de la Unidad de Víctimas, pues se le ha citado varias veces a las audiencias y no acude, pero no pasa nada.

Expuso que en repetidas oportunidades ha presentado derechos de petición ante la Unidad de Víctimas en Bogotá y en Pereira, con el fin de que se divida el núcleo familiar para que las ayudas les llegue a ambos, pero no ha recibido ninguna respuesta al respecto.

También acudió a Familias en Acción para que al señor Jair no le sigan entregando el subsidio que le corresponde a su hijo Cristian, pero tampoco ha obtenido ninguna respuesta, mientras tanto, su padre sigue figurando como representante, recibiendo el dinero mientras el hijo pasa dificultades.

Así mismo acudió a la Alcaldía de Pereira para ponerles en conocimiento su situación, y solicitar ayuda, pero aunque allí tomaron sus datos, hasta ahora no ha sido posible obtener asistencia.

Igualmente concurrió a la Defensoría del Pueblo para solicitar asesoría sobre cómo podía lograr que al menos le llegara la mitad de las ayudas, pero quien la atendió le dijo que ella estaba diciendo mentiras, y tampoco le colaboró.

**PRETENSIONES:**

De acuerdo a los hechos narrados en precedencia, solicitó la accionante que se conceda la solicitud de amparo invocada en favor de su núcleo familiar, y acorde con ello:

1. Se ordene a la Unidad de Víctimas, quien se ha negado a contestar sus solicitudes verbales y escritas, que le haga entrega de las ayudas tanto a ella como a sus hijos.

2. Se ordene a la Fiscalía 4ª Local de Pereira tomar las medidas que correspondan para exigir al padre de sus hijos que cumpla con las cuotas alimentarias a las que se comprometió, y además entregar el subsidio de familias en acción que le corresponde al menor Cristian.

3. Ordenar a la Entidad Familias en Acción que le continúe entregando a ella el subsidio que le pertenece a su hijo Cristian Camilo Gallón.

4. Ordenar a la Defensoría del Pueblo de Pereira que cumpla con sus funciones como Agente del Ministerio Público, e inicie las acciones necesarias en favor de sus garantías constitucionales.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela había sido repartida inicialmente al Juzgado Segundo Penal del Circuito, Despacho que resolvió mediante auto del 10 de agosto, abstenerse de conocer la solicitud de amparo constitucional, al considerar que era necesario vincular al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por ser la entidad directamente encargada del programa “Familias en Acción”, al cual hizo referencia la accionante en su escrito, por lo tanto, y en atención a que la mencionada entidad hace parte del sector central, remitió las diligencias a esta Corporación para asumir su conocimiento.

Así las cosas, la actuación se recibió en este Despacho el 14 de agosto del año que transcurre, siendo las 4:00 de la tarde, y teniendo en cuenta que el suscrito Magistrado Ponente, y titular del Despacho se encontraba gozando de un permiso durante los días 15 al 18 de agosto, se admitió la acción constitucional por medio de la Vicepresidencia de la Sala, a través de auto del 15 de agosto de 2017, donde se resolvió correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a la UARIV, la Alcaldía Municipal de Pereira y la Fiscalía 4 Local de Pereira, como accionados señalados por la libelista.

Además se ordenó oficiosamente la vinculación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda.

Finalmente, se concedió innecesaria la medida provisional pedida por la accionante en su escrito.

**RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:**

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL:** explicó mediante oficio allegado al Despacho el 18 de agosto del año que transcurre que ese Departamento Administrativo, a través del programa “Más Familias en Acción” establece una entrega condicionada y periódica de un apoyo monetario para complementar el ingreso y mejorar la salud y educación de los menores de 18 años, de familias que se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad, con el objeto de contribuir a la superación de la pobreza.

Frente al caso concreto, expuso en esa oportunidad que el cambio de padre o madre titular para reclamar el incentivo del menor Cristian Camilo Gallón Siagama, debe realizarse por medio de una solicitud elevada ante la Alcaldía Municipal de Pereira, de acuerdo al Manual Operativo de la entidad. Posteriormente explicó las causales por las cuales se realiza el cambio de titular y los requisitos que se deben acreditar.

Más adelante, mediante memorial del 24 de agosto de 2017, expuso que al verificar la plataforma SIAF, en ella se registra que el 27 de abril del año que transcurre se llevó a cabo la novedad de cambio de titular del núcleo familiar, y a partir de ese momento, el titular y beneficiario del subsidio es el menor Cristian Camilo Gallón Siagama.

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO DE LA ALCALDÍA DE PEREIRA:** indicó que el señor Jair Gallón García está inscrito dentro de la Plataforma SIFA –Sistema de Información del programa Presidencial Más Familias en Acción-, pero no como titular sino como elegible inscrito. Además, puntualizó que el titular del programa dentro del núcleo familiar objeto de esta acción es el menor Cristian Camilo Gallón Siagama, lo que quiere decir que es él quien recibe los incentivos dados por el ente central.

**FISCALÍA CUARTA LOCAL DE PEREIRA:** expuso que ese Despacho está conociendo la indagación por el delito de inasistencia alimentaria en contra del señor Jair Gallón García, con base en hechos denunciados por parte de la señora Teresita Siagama Tascón, donde figuran como víctimas Andrés Felipe, Juan David y Cristian Camilo Gallón Siagama.

Refirió que las diligencias le fueron asignadas desde el 21 de noviembre de 2016, y el 22 de noviembre suscribió el respectivo programa metodológico, encontrándose a la espera de su trámite por parte del investigador asignado al Despacho.

Aclaró que es imposible que la Fiscalía obligue al señor Gallón García a cumplir con su cuota alimentaria, puesto que esa función le compete a los Jueces de Familia, además, tampoco tiene competencia para entregar subsidios u ordenar que éstos se le entreguen a determinada persona.

Especificó que el proceso se encuentra en estado de indagación, en espera de las investigaciones adelantadas por parte del investigador para determinar la tipicidad de la conducta endilgada, y la posible responsabilidad del indiciado, y de recolectarse la información suficiente en ese sentido, se procederá conforme al procedimiento legal establecido.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:** comentó que la señora Teresita Siagama Tascón se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y respecto de su solicitud de ayuda humanitaria, se realizó el proceso de identificación de carencias de ella y su hogar el 01 de enero de 2016, con base en ello, se emitió y notificó la Resolución No. 0600120160560167 de 2016, informándole a las víctimas que el resultado obtenido tras el procedimiento, fue la atención para el hogar representado por el señor Jair Gallón García, del cual hace parte la señora Teresita, por el término de un año, dentro del cual se reconocieron 3 giros por valor de $589.000 cada uno, con vigencia de 4 meses respectivamente, y en ese sentido, resaltó que los tres giros fueron cobrados el 19 de septiembre de 2016, el 24 de febrero de 2016 (sic) y el 22 de junio de 2017.

Así las cosas, manifestó que la vigencia de la atención humanitaria reconocida ya culminó, sin embargo, el hogar deberá ser sujeto nuevamente al proceso de identificación de carencias, con el fin de conocer su situación actual, así como los posibles cambios que se pudieron ocasionar durante el año de atención, como la referida división del núcleo familiar, para así poder realizar las modificaciones a las que haya lugar.

Por otra parte, señaló que la entidad dio respuesta a la petición presentada por la accionante en los términos expuestos anteriormente, por lo tanto se ha presentado el fenómeno jurídico del hecho superado.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**1. Competencia:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2. Problema Jurídico:**

Le corresponde a esta Corporación establecer si por parte de alguna de las entidades vinculadas al presente asunto, se han vulnerado las prerrogativas constitucionales de la señora Teresita Siagama Tascón y su núcleo familiar.

**3. Solución:**

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

Antes de entrar a efectuar un pronunciamiento sobre el presente asunto, se dirá que el estudio de la presente acción constitucional resulta procedente, en cuanto la persona que la promueve, y los sujetos a los cuales solicita se extienda su protección, gozan de una especial protección constitucional, teniendo en cuenta su condición de desplazamiento, lo cual los ubica en un estado de vulnerabilidad manifiesta, al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*“En consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales , por una parte, porque a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, los mismos carecen de la capacidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; y por la otra, porque en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que caracterizan al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos , como consecuencia de lo dispuesto en los principios rectores del desplazamiento interno, los cuales constituyen una valiosa herramienta para la interpretación y definición de las normas jurídicas que se vinculan con las medidas de protección a favor de la población desplazada.”[[2]](#footnote-2)*

Resuelto lo anterior, y de acuerdo a los argumentos esgrimidos por la accionante en su escrito de tutela, la Corporación procederá a analizar de forma separada las conductas desplegadas por las entidades que acciona, para efectos de establecer si hay lugar a conceder frente a alguna de ellas la solicitud de amparo reclamada:

1. En primer lugar, se iniciará por examinar las actuaciones realizadas por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, toda vez que de acuerdo a lo narrado por la señora Teresita Siagama Tascón, la mencionada entidad se ha negado a dar respuesta frente a las diversas solicitudes que ha elevado ante la misma a efectos de que se haga una división del núcleo familiar que allí se registra como beneficiario de las ayudas humanitarias, otorgadas por estar inscritos en el Registro Único de Víctimas como consecuencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

De acuerdo a la información obrante en el expediente se puede observar que en efecto, mediante oficio de fecha 6 de abril, entregado en la Unidad de Víctimas el 17 de abril del año que transcurre (fl. 5), el joven Andrés Felipe Gallón Siagama presentó una solicitud mediante la cual pidió que se estudiara la posibilidad de ubicar como titular del núcleo familiar a su señora madre, toda vez que según afirmó en ese escrito, su padre los abandonó, y quien para ese momento estaba ejerciendo el rol de cabeza del hogar era la señora Teresita Siagama Tascón; sin embargo, sólo hasta el 23 de agosto del año que transcurre dicha entidad se pronunció frente a esa petición informándole que ello no era posible, aunque abrió la posibilidad de someter nuevamente su hogar al proceso de identificación de carencias para conocer la situación actual, así como los cambios que se hubieran podido ocasionar durante el año de atención.

Lo anterior deja entrever que la Unidad de Víctimas omitió dar trámite a la solicitud de división familiar presentada por parte del núcleo familiar que hoy está compuesto por la señora Teresita Siagama Tascón, actitud que resulta transgresora de su derecho fundamental al debido proceso administrativo[[3]](#footnote-3), teniendo en cuenta que la norma vigente contempla un trámite especial para ese tipo de sucesos, la cual dejó pasar por alto esa entidad a pesar de haberse elevado la solicitud antes de que el amparo otorgado mediante las ayudas humanitarias hubiera perdido su vigencia.

Así pues, se tiene que el artículo 119 del Decreto 4800 de 2011 contempla la posibilidad de continuar recibiendo ayudas humanitarias, aun cuando el grupo familiar originalmente reconocido como víctima sufre alguna división, además se refiere de forma expresa a aquellos eventos en los cuales la división ha surgido del abandono por parte del jefe del hogar:

*“****Artículo 119.-******Ayuda humanitaria en caso de división del grupo familiar.*** *Cuando se efectúe la división de grupos familiares inscritos en el Registro Único de Víctimas, se mantendrá el monto de la ayuda humanitaria que el grupo inicial venía recibiendo y seguirá siendo entregado al jefe de hogar que había sido reportado.*

***Parágrafo.-*** *En aquellos grupos familiares cuya división obedezca al abandono por parte del jefe del hogar y se requiere la protección de los niños, niñas y adolescentes o es producto de violencia intrafamiliar, dichos hogares recibirán de manera separada la ayuda humanitaria correspondiente, de manera proporcional según la conformación del grupo familiar.*

*Para tal efecto, la persona deberá acreditar de manera sumaria dicha situación. La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas podrá solicitar al Defensor de Familia o al Comisario de Familia correspondiente, la información que le permita realizar la entrega separada de la citada ayuda humanitaria.”*

En ese sentido, es importante recordar lo que al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional:

*“Cuando exista división del núcleo familiar, se deberá verificar y caracterizar dicha división y comprobar el verdadero estado en que se encuentran, para que si es del caso, se realice la respectiva segmentación y se otorgue el  Registro Único de Población Desplazada al nuevo grupo familia o integrante.”[[4]](#footnote-4)*

Además, esa Alta Magistratura ha contemplado el abandono del jefe del hogar como una de las circunstancias que ameritan la creación de un nuevo registro (RUV), y la división proporcional de la ayuda humanitaria, imponiendo en la Unidad de víctimas el deber de identificar el entorno de la familia y caracterizar el estado en el que se encuentra:

*(ii) Cuando se trata del abandono por parte del jefe de hogar y se requiere la protección de menores de edad (parágrafo del artículo 119 del Decreto 4800 de 2011 y Sentencia T-721 de 2008). En esta hipótesis se procederá a la creación de un nuevo registro y se dividirá proporcionalmente la ayuda humanitaria según la conformación de cada grupo familiar.*

*(…)*

*3.4.5. Las circunstancias expuestas evidencian que, en varias ocasiones, resulta necesaria la modificación del registro o la inscripción de uno nuevo, como herramienta idónea para proteger los derechos fundamentales de la población desplazada y salvaguardar la institución familiar, con miras a preservar el mínimo vital y la subsistencia de sus miembros, en especial de adultos mayores y menores de edad.*

*No obstante, como se infiere de lo expuesto en el Decreto 4800 de 2011, es preciso constatar la ocurrencia de cada una de las situaciones previamente descritas.* ***De ahí que, por una parte, se demande de la persona interesada la acreditación sumaria de la hipótesis que alega; y por la otra, se asigne a la UARIV la obligación de identificar el entorno de la familia y caracterizar el estado en el que se encuentra.*** *Para tal diligencia, la citada Unidad podrá solicitar el apoyo correspondiente de las autoridades competentes en asuntos de familia (el Defensor de Familia o el Comisario de Familia), para que, en virtud de su conocimiento especializado en dicha área, informen sobre las circunstancias que rodean a las personas que pretenden constituirse como un nuevo núcleo familiar y, por dicha vía, obtener un registro autónomo e independiente del originario.”[[5]](#footnote-5)*

De acuerdo a lo dicho hasta ahora, la Sala considera que es pertinente ordenar a la UARIV adelantar las gestiones administrativas pertinentes, tendientes a confrontar la situación actual que presenta el hogar de la señora Siagama Tascón y sus tres hijos, así como la respectiva caracterización de dicho núcleo familiar, para determinar si en la actualidad requieren el acompañamiento de dicha entidad, en lo que a ayudas humanitarias se refiere.

2. Dilucidado lo anterior, se pasará a resolver si existe alguna acción u omisión cuestionable en cabeza de la Fiscalía Cuarta Local de Pereira, relacionada con la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Teresita Siagama Tascón y sus hijos.

Para dar solución a este tópico, no es necesario efectuar un estudio muy profundo, pues ha de decirse en primer lugar que en el dossier no se encuentra solicitud alguna que haya elevado la accionante ante ese Despacho y que actualmente esté pendiente por resolverse, y aunque la accionante hizo referencia a una aparente desidia por parte del Ente Acusador frente a la investigación adelantada con ocasión de la denuncia formulada por ella en contra del señor Jair Gallón García, basta con acudir al parágrafo del artículo 175 de la Ley 906:

*“PARÁGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación.”*

Dando aplicación a la norma expuesta en precedencia, es indiscutible que la Fiscalía demandada en esta oportunidad se encuentra dentro del término para investigar y establecer si en efecto existió una conducta típica atribuible al señor Gallón García que sea objeto de imputación, como así lo manifestó ese Despacho en el requerimiento hecho dentro de esta acción, puesto que el caso se le asignó apenas en el mes de noviembre del año anterior. Por lo tanto, frente a este Órgano se negarán las pretensiones reclamadas por la petente.

3. Descendiendo a los reproches endilgados por la accionante al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a través de su programa “Más Familias en Acción” y la Alcaldía de Pereira, es suficiente con revisar las respuestas otorgadas por ambas entidades acerca de esta acción de tutela, especialmente el memorial recibido el 24 de agosto de 2017, junto a sus anexos, donde quedó establecido que desde el 27 de abril de este año, se inscribió la novedad del cambio de titular en la plataforma SIAF, momento a partir del cual el único beneficiario del subsidio otorgado por el DPS es el menor Cristian Camilo Gallón Siagama.

Ello permite concluir, sin necesidad de hacer un estudio más profundo que, en cuanto a la pretensión elevada por la señora Teresita en contra de dichas entidades ha operado el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. Finalmente, no se encontró por parte de este Cuerpo Colegiado alguna conducta transgresora de los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Defensoría del Pueblo de Pereira, puesto que aunque por su omisión de pronunciarse frente a este asunto podría darse aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la accionante fue absolutamente imprecisa acerca de las supuestas conductas que le atribuye a esa Agencia del Ministerio Público, pues no refirió en qué oportunidades acudió allí, quién la atendió o qué información le dieron, sino que se limitó a decir que en alguna oportunidad se acercó a esas oficinas, donde le expresaron que lo que ella estaba diciendo eran mentiras, sin que en esta instancia se conozca cuál era la petición concreta que estaba presentando allí, o el motivo por el cuál acudió.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora **TERESITA SIAGAMA TASCÓN**, quien para el presente asunto representa también a sus hijos **JUAN DAVID, ANDRÉS FELIPE Y CRISTIAN CAMILO GALLÓN SIAGAMA**, vulnerados por parte de la **UARIV**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UARIV** que adelante las gestiones administrativas pertinentes, tendientes a confrontar la situación actual que presenta el hogar de la señora Siagama Tascón y sus tres hijos, así como la respectiva caracterización de dicho núcleo familiar, para determinar si en la actualidad requieren el acompañamiento de esa entidad, en lo que a ayudas humanitarias se refiere, para lo cual se le concederá el término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión.

**TERCERO:** **NEGAR** las peticiones presentadas por la señora **TERESITA SIAGAMA TASCÓN** en contra de la **FISCALÍA CUARTA LOCAL DE PEREIRA**, y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**CUARTO:** **DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en cuanto a las solicitudes impetradas en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.**

**QUINTO:** Se ordena notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser objeto de recurso se ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-734 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. **“**Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”**||** 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: *(i)* ser oído durante toda la actuación, *(ii)* a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, *(iii)* a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, *(iv)* a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, *(v)* a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, *(vi)* a gozar de la presunción de inocencia, *(vii*) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, *(viii)* a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y *(ix)* a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-783 de 2011 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-374 de 2015 [↑](#footnote-ref-5)